



Expediente No. 2022-324

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

30 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **AMANDA LUCIA ANDRADE MURILLO Y OTROS** en contra de **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR, FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 10 de octubre de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00324-00 y consta de 39 folios. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

30 DE ENERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme a los artículos 5 y 10 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el lugar de prestación del servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, pues la última situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Observa el despacho que el escrito de demanda no reúne la totalidad de los requisitos reglados en el artículo 25 del CPT y SS, específicamente lo descrito en el numeral, 7:

La demanda debe contener: (...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...)

Lo anterior por cuanto, a pesar de que el numeral 7, exige que los hechos deben ser clasificados y enumerados, los hechos de la demanda resultan poco claros y contienen
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





varios aspectos facticos; en ese sentido, se requerirá al profesional del derecho, a fin de que proceda con la respectiva corrección de los hechos, evitando los supuestos antes señalados.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”

Al revisar el plenario se encuentra, que el apoderado de la parte demandante no manifiesta desconocer el canal digital para la debida notificación, sin embargo, tampoco demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónica aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. De los requisitos de los artículos 53 y 54 del C.G.P.

Revisada la demanda respecto de la entidad Telecom en liquidación, se observa que ésta se encuentra liquidada y extinta, conforme al Decreto 1615 de 2003, por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom y se ordena su liquidación; por lo que no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan de un proceso judicial; como quiera que los artículos 53 y 54 del C.G.P. reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan, señalando lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán



comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido. (...) (Cursiva fuera del texto original)

Lo anterior, no implica que se trasgreda el derecho de todas las personas, reconocido en el artículo 229 de la Carta Política, al acceso a la administración de justicia, esto es, (...) *la posibilidad de acudir ante los órganos de investigación y los diferentes jueces, en condiciones de igualdad, para demandar la protección de derechos e intereses legítimos o el cumplimiento integral del orden jurídico, de acuerdo a unos procedimientos preestablecidos y con observancia plena de las garantías sustanciales y adjetivas contempladas en la ley (...)*, en la medida en que se conoce la demanda, previa inadmisión por falencias de forma, respecto de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR, FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, lo cual permitirá, que lo pretendido pueda ser conocido por esta jurisdicción e igualmente, que exista una persona jurídica que pueda asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan de este proceso judicial.

5. De los requisitos del artículo 26 del C.P.T. Y de la S.S.

Encuentra el Despacho que en la demanda y sus anexos, no reposa poder conferido por los demandantes Señora Amanda Lucia Andrade Murillo y Otros, al (los) profesional (les) del derecho Natividad Pérez Coello, que la acredite como apoderada del actor.



Así mismo, no fueron aportadas las pruebas documentales en poder del demandante; es de tener en cuenta, que dentro del acápite de anexos indicó poseer documentos relacionados en los incisos a, b, c y d de la demanda, de los cuales, no obra existencia de ninguna de ellas en el expediente digital, teniendo en cuenta haber manifestado tenerlas y erróneamente indicar haberlas aportado con la demanda.

En lo referente al poder y a las documentales, se tiene que, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del C.P.T, señalan que:

“ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder. (...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)”

Igualmente, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. (...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Así las cosas, de acuerdo con las normas citadas, no se reconocerá personería jurídica, a la referida profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no acredite su condición de apoderada judicial del demandante, razón por la que se ordenará la subsanación de lo anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral con respecto de la entidad extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION** por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **AMANDA LUCIA ANDRADE MURILLO Y OTROS** en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR, FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 03
LLT